

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

CARLOS E. CORDERO CRUZ
Apelante

v.

JUAN R. NIEVES OCASIO;
NILL N. CINTRÓN CRUZ
Apelado

KLAN201701323

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de
Quebradillas

Caso Núm:
Q-2016-15

Sobre: Acción Civil
(Ley 40)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Carlos E. Cordero Cruz (señor Cordero Cruz o el peticionario) solicitando la revocación de una Resolución emitida el 23 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Quebradillas, (TPI o foro primario). Mediante esta el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción sobre Relevo de Resolución al Amparo de la Regla 49.2(f) de las Reglas de Procedimiento Civil e Inhibición al amparo de la Regla 63(1)(a)(j)*, presentada por el señor Cordero Cruz en un procedimiento sobre estado provisional de derecho, bajo la Ley 140-1974.

Por los fundamentos que pasamos exponer, acogemos el recurso presentado por el señor Cordero Cruz como una petición de *certiorari*, y procedemos a disponer.

I. Resumen del tracto procesal

El 9 de mayo de 2016, el peticionario presentó una querrela al amparo de la Ley 140-1974 ante el TPI, Sala Municipal de Quebradillas.

En esa fecha el TPI, celebró una vista sobre Ley 140-1974, presidida por el Hon. Francisco Santiago López, en la que declararon el señor Cordero Cruz y el Sr. Juan Nieves Ocasio (señor Nieves Ocasio o el recurrido). En ajustada síntesis de lo pertinente, el señor Cordero Cruz declaró que ocurrió un incidente en el cual amistades de su hijo se estacionaron en un área de uso público, que el recurrido utiliza para entrar a su finca. Indicó que el recurrido cría vacas en una finca contigua a la suya, lo cual le causa molestia por el hedor a excremento. Por su parte, el recurrido declaró que lleva 38 años ejerciendo la ganadería y que se encontró con tres vehículos estacionados en la entrada a la finca, cerrándoles el paso.

Mediante Resolución de 27 de junio de 2017, notificada el 28 de junio de ese año, la Sala Municipal del TPI declaró No Ha Lugar a la querrela presentada por el señor Cordero Cruz-recurrente, y Con Lugar la reconvencción presentada por el señor Nieves Ocasio-recurrido, según determinado por el Hon. Francisco Santiago López. Además, emitió una Orden de Estado Provisional de Derecho a favor del señor Nieves Ocasio, con vigencia de dos años, en el que instruyó al peticionario a discontinuar toda acción dirigida a entorpecer u obstaculizar el libre paso del señor Nieves Ocasio por la franja de terreno de uso público que da acceso a la finca de este, de tal modo que no afectara su actividad agrícola. Mediante el remedio provisional provisto, el foro primario también ordenó al señor Cordero Cruz a instruir a sus familiares y visitantes a que no se estacionaran en la referida entrada de la finca, bajo apercibimiento de desacato.¹

Luego, el 20 de julio de 2017, el peticionario presentó *Moción sobre Relevo de Resolución al Amparo de la Regla 49.2(f) de las Reglas de Procedimiento Civil e Inhibición al amparo de la Regla 63(1)(a)(j)*, ante el foro primario. Mediante esta, el peticionario hizo imputaciones éticas al

¹ Véase Resolución de 27 de junio de 2017 sobre la Querrela Q2016-0015.

Hon. Francisco Santiago López y solicitó el relevo de la Resolución sobre Remedio Provisional emitida el 27 de junio de 2017 por la Sala Municipal de Quebradillas.

Mediante Resolución emitida el 8 de agosto de 2017, el TPI (Hon. Francisco Santiago López), refirió el asunto a la atención del Juez Administrador Regional, Hon. José Emilio González Velázquez, para su oportuna resolución.

En respuesta, el 23 de agosto de 2017, el TPI (Hon. José Emilio González Velázquez), emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la Moción de Inhibición presentada por el señor Cordero Cruz juntamente con la Moción sobre Relevo de Resolución. Concluyó dicho foro que la Moción de Inhibición presentada por el peticionario incumplió con la Regla 63.2(a) de Procedimiento Civil, al no haberla presentado debidamente juramentada.

Inconforme, el señor Cordero Cruz recurre ante este Tribunal de Apelaciones y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE JUEZ ADMINISTRADOR DEL TRIBUNAL DE ARECIBO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOBRE RELEVO DE RESOLUCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 (F) DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SOLICITUD DE INHIBICIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 63 (1) (a) (j) L.P.R.A. Ap. III R. 63 (1) (a) (j)

Por su parte, el recurrido compareció ante nosotros, sosteniendo que una orden dispositiva sobre un estado provisional de derecho es inapelable, por lo que carecemos de facultad para revisarla, y que, tal como resolvió el TPI, la solicitud de inhibición presentada por el peticionario no estuvo juramentada por lo que acertó el foro recurrido al declararla No Ha Lugar. Tienen razón en ambos casos, veamos.

II. Exposición de Derecho

A. *El Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse generalmente de asuntos

interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Todo recurso de *certiorari* presentado debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la cual dispone expresamente lo siguiente;

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), se estableció que los asuntos relativos a la descalificación de un abogado durante el caso son revisables, pues esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia en estos casos.

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos tener presente su carácter discrecional y que debe ser usado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece los criterios que este foro intermedio debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*.

Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

B. El Estado Provisional de Derecho

La Ley 140-1974, según enmendada, 32 LPRA sec. 2871 y ss., conocida como la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley 140), tiene el propósito de establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, 897 (2003). Entre las facultades reconocidas a la Sala Municipal por la Ley 140 se encuentran las de intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada. Las controversias sobre colindancias, derecho de paso y contiendas entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social, están dentro de las

concebidas por la Ley 140 para ser atendidas en la Sala Municipal. 32 LPRA sec. 2872.

El Artículo 5 de la Ley 140 dispone que toda orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, **es inapelable**. 32 LPRA 2875. Aquella persona que no está de acuerdo con lo dispuesto en dicho procedimiento **tiene la libertad de instar una acción civil ordinaria**, y lo dispuesto no constituirá cosa juzgada. Sin embargo, mientras no se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes. 32 LPRA 2873; *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985); *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 649 (2005). Por su parte, el Artículo 6 de la Ley 140 establece que, una vez *entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento*, **el tribunal competente** podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado. 32 LPRA 2876. (Énfasis provisto.)

C. La Solicitud de Inhibición

La Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.63.1, establece que la inhibición o recusación **de un juez** puede ocurrir por iniciativa propia o a petición de alguna de las partes. De igual forma dispone sobre las instancias en las cuales los jueces se ven obligados a inhibirse. Entre ellas, cuando el juez tenga algún interés en el resultado del caso o demuestre prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes, o cualquiera otra situación que pueda contribuir a minar la fe y confianza que el pueblo tiene en nuestro sistema de justicia. Véase, además, Canon XII de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-A.

La petición de inhibición **se debe presentar tan pronto la parte que la solicita adviene en conocimiento de los hechos que justifican tal proceder**. Regla 63.2 Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido.) Esta debe contener una relación de esos hechos **y tiene que ser jurada**. Incluso, debe estar acompañada con prueba de las alegaciones. Regla

63.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Vázquez v. Corte de Distrito de Bayamón*, 71 DPR 953 (1970). Una vez presentada y notificada, se referirá a la consideración de otro juez. Regla 63.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En específico, la referida Regla 63.2, *supra*, establece expresamente lo siguiente:

(a) **Toda solicitud de recusación será jurada** y se presentará ante el juez o jueza recusado (a) **dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación**. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) ...

(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) ...

La Regla, según redactada, pretende establecer un adecuado balance entre el derecho de todo litigante a tener un juzgador imparcial y el respeto institucional debido a los tribunales y a sus magistrados. De ahí que la regla establezca un mecanismo relativamente sencillo para que el litigante solicite la inhibición de un juez, **pero a su vez exige que la solicitud sea juramentada y se presente tan pronto se tenga conciencia de la razón o los motivos para la inhibición**. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1,10 (2007). El propósito del juramento es el de someter a la parte a la penalidad de perjurio si se probara que el contenido de sus manifestaciones o declaraciones juradas no es cierto, **por lo que carece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté**. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, *supra*, págs. 10-11 citando a *Piñero v. Martínez*, 104 DPR 587, 590 (1976). (Énfasis suplido.)

En igual sentido, el requisito de que la moción se presente tan pronto se tenga conocimiento de la causa de inhibición pretende evitar

el abuso en la presentación de este tipo de moción. Permitir que se dilate innecesariamente este planteamiento tendría el efecto de colocar a la parte que solicita la inhibición en una posición privilegiada frente a su contraparte. Así, si el fallo le beneficia, la parte guarda silencio, y si le es desfavorable solicita la inhibición. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez, supra*, pág. 11, citando a *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618,646 (1999).

La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales, es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897 (1969); *Ruiz v. Pepsico P.R.*, 148 DPR 586 (1999). Prejuicio envuelve un prejuizar o formar una opinión sin el suficiente conocimiento o examen. Imparcialidad es una tendencia mental o inclinación hacia una persona u otra. Se ha establecido como norma que el prejuicio debe ser personal contra la parte y no de índole judicial. El prejuicio personal de un magistrado significa una actitud extrajudicial en su origen. *Nudelman v Ferrer, supra*; *Pueblo v Maldonado Dipiní, supra*. Recordemos que la recusación de un juez es algo que está revestido de gran interés público, por cuanto la fe y la confianza de nuestro sistema de justicia dependen en gran medida de la confianza que se tenga sobre aquellos encargados de impartir justicia. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez, supra*.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Conforme a la normativa antes expuesta, es preciso iniciar señalando que por disposición expresa de la Ley 140 carecemos de facultad para atender planteamientos sobre la procedencia del estado provisional de derecho emitido por el foro primario. Es decir, la determinación del TPI sobre el remedio provisional concedido al amparo de la Ley 140 **es inapelable**, aun cuando se pretenda su revisión vía

moción de relevo de resolución. 32 LPRA sec. 2875. Siendo esto así, se nos impone la conclusión de que no hemos sido habilitados para revisar la determinación que denegó al señor Cordero Cruz el relevo de la *Resolución* sobre el remedio provisional provisto a favor del recurrido.

De otra parte, el señor Cordero Cruz sostiene que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la Moción de Inhibición del Juez que atendió el remedio provisional, por no estar juramentada. Es preciso destacar que en este extremo el dictamen interlocutorio sí es revisable ante el Tribunal de Apelaciones, pero el vehículo procesal adecuado es el recurso de *Certiorari*, por ello nuestra expresión inicial de que consideraríamos el escrito del peticionario como tal.

Según enfatizamos en la exposición de derecho, la Regla 63.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la solicitud de inhibición **sea juramentada** y presentada tan pronto se tenga consciencia de la razón o los motivos para la inhibición. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez, supra*, a la pág.10 (2007). **Hay ausencia de controversia en cuanto a que el señor Cordero Cruz no juramentó la moción de inhibición.** El valor de que la petición de inhibición contra un juez sea sustentada mediante declaración jurada resulta indudable, en tanto entendida la recusación de un juez, y las imputaciones a las que pueda ser sujeto, como un asunto revestido de gran interés social. No resulta dable tomar de manera liviana imputaciones contra un juez mientras ejerce sus funciones, asunto para el cual la declaración jurada requerida obra como profiláctico de acciones injustificadas. Toda vez que el peticionario incumplió con este requisito, la Resolución recurrida es correcta en derecho, no fue cometido el error señalado.

Con todo, llama nuestra atención en el presente caso que la moción de inhibición, además de no estar juramentada, fuera presentada el **20 de julio de 2017, luego de que el Hon. Francisco Santiago López celebrara la vista sobre estado provisional de derecho y después de**

emitida la Resolución al amparo de la Ley 140 que le resultó adversa al peticionario. Precisamente, el requisito de la Regla 62.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que exige que la moción de inhibición sea presentada tan pronto se advenga en conocimiento de la causa de inhibición, pretende evitar se favorezca a una parte que, si el fallo le beneficia, guarda silencio, pero si le es desfavorable entonces solicita la inhibición. *Depto. de la Familia v. Soto, supra.*

Por los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal de Apelaciones se declara sin autoridad para atender el reclamo de revisión presentado por el peticionario, referente al estado provisional de derecho decretado por el TPI bajo la Ley 140, por ser inapelable. Con relación al dictamen interlocutorio que declaró No Ha Lugar la Moción de Inhibición presentada por el señor Cordero Cruz, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones